

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 55

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	MARÍA LEONILA RENGIFO RUIZ y ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO como heredera del señor PAULO EMILIO SOLANO MENESES
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2020-00120-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la Sra. MARÍA LEONILA RENGIFO RUIZ y ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO como heredera del señor PAULO EMILIO SOLANO MENESES, relacionada con el predio rural denominado "LAS PALMAS", identificado con MI N° 128-1592 ORIP El Bordo – Cauca, número predial 19532000400060345000, vereda "La Colorada", municipio de El Patía – Cauca.

RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La solicitante, MARÍA LEONILA RENGIFO, refiere que, en el año 1996 en vigencia de la unión marital de hecho con el Sr. PAULO EMILIO SOLANO MENESES (Q.E.P.D), adquirió el inmueble objeto de restitución, por compraventa a los Sres. MARINO RUIZ y TEODOLINDA ORTIZ, quienes a su vez lo adquirieron del Sr. CELSO ALARCÓN MUÑOZ, quien figura como propietario actual del predio en el F.M.I Nro. 128-1592, como precio de la compraventa lo señaló en \$22.000.000.

Aclara que, en el predio construyeron una casa de habitación elaborada en madera, techo zinc, compuesta por tres habitaciones, una sala, cocina de fogón de leña y una letrina.

En cuanto a la explotación económica del predio, informa que, en este se dio la explotación agrícola a través de cultivos de frijol, maíz lulo y cultivos de pan coger, además de contar con un establo donde picaban pasto, como también arrendaban "pasto" para uso ganadero y la cría de caballos, cerdos y gallinas.

Se presentan como razones del abandono que, en el año 2004, iniciaron actos de violencia en contra de la Sra. María Leonila Rengifo y de su núcleo familiar, toda vez que su compañero permanente, se negó a entregar un dinero producto de extorsiones a alias "Wilson", miembro Las FARC, quien a la semana siguiente llegó armado a la casa en su búsqueda, por lo que el mencionado decidió, el día 20 de marzo de 2004, abandonar el predio y dirigirse hacia a la ciudad de Cali, por su parte la solicitante y sus hijos continuaron en el inmueble hasta que, posteriormente, ejerciendo su labor como representante de deportes de la cordillera, en un caserío denominado Villanueva el comandante del Octavo Frente de Las FARC, alias "Amaury", la interceptó, prohibiéndole que trabajara con entidades del Estado y le dio la orden perentoria de abandonar el pueblo, al no soportar más las presiones en su contra, pues era considerada "informante" decidió desplazarse a la ciudad de Cali donde su compañero permanente.

Once años después de su desplazamiento, el 20 de diciembre de 2015, su compañero permanente regresó a visitar a su madre en el municipio de El Patía – Cauca, siendo amenazado por alias “Omar” integrante del Octavo Frente de Las FARC, quién le advirtió que, no podía volver a la zona o de lo contrario asumiría las consecuencias de ello. Dos meses después fue asesinado en la ciudad de Cali, mientras departía con algunos amigos, desconociéndose los autores del homicidio.

Como sustento de la solicitud se allegan, entre otros, los registros de información de la plataforma VIVANTO¹ en donde consta que la señora MARÍA LEONILA RENGIFO RUIZ y su núcleo familiar, declararon el día 19 de abril de 2017 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 10 de abril de 2004 ocasionado por grupos guerrilleros.

Aunado a lo anterior, la solicitante informó, el 10 de septiembre de 2019, fecha en que se diligenció la Constancia de Descripción Cualitativa elaborada por el Área Social de la UAEGRTAD - Territorial Cauca, que a la fecha de dicha entrevista contaba con medida de seguridad a través de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, debido a un atentado en su contra acaecido el 12 de marzo de 2019, el cual describió como un intento de detención por desconocidos desde un automóvil, los cuales se hicieron pasar por miembros de la Fiscalía General de la Nación, acción que atribuye a los actores armados ilegales causantes del desplazamiento forzado en el municipio de Patía (Cauca).

En la referida entrevista agregó que, el 2 de agosto de 2019, recibió otra amenaza a través de su hermana **MILFA ALIRIA RENGIFO** en la que le señalan que se ha convertido en *“objetivo militar”*

Sobre las amenazas, indica no haberlas puesto en conocimiento de las autoridades respectivas, debido a la desconfianza que tienen hacia la Unidad de Fiscalía del municipio de Patía (Cauca), por cuanto refieren que, anteriormente se ha filtrado información a los grupos armados, toda vez que al momento de la amenaza, los integrantes del grupo armado que se identificaron como integrantes de disidencias de las FARC y ELN pertenecientes al frente “Carlos Patiño” conocían de la medida de protección a favor de la señora MARÍA LEONILA RENGIFO RUIZ

¹ Anexos solicitud de Restitución. Página 3. Consecutivo N° 1

y que en virtud de esta debe usar chaleco antibalas.

Sobre la medida de protección, se dijo que, a la fecha está vigente y la accionante fue provista de elementos tales como celular, chaleco antibalas y botón de apoyo, el cual no está en funcionamiento, hecho por el cual se ofició a la Unidad Nacional de Protección para que certifique dicha medida.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de MARÍA LEONILA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.604.195 y su hija ERIKA FERNANDA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.958.846, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "LAS PALMAS" identificado con MI N° 128-1592 ORIP El Bordo – Cauca, número predial 19532000400060345000, vereda "La Colorada", corregimiento de La Mesa, del municipio de Patía – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDOR frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 1287 del 02 de octubre de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de MARÍA LEONILA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.604.195 y su hija ERIKA FERNANDA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.958.846 y su Núcleo Familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que, se dispuso vincular a los señores CELSO ALARCÓN MUÑOZ, quien fue convocado en la Publicación que se realizó por parte de la URT y la alcaldía municipal del Patía, Cauca, como también a sus hijas ELIDA ALARCÓN, EMMA ALARCÓN, ANA ALARCÓN y JANY ALARCÓN, en tanto mediante información allegada al expediente, por la Dra. CAROLINA LOZANO SANDOVAL² dejó constancia de que el referido Sr. Alarcón Muñoz había fallecido.

A través de memorial allegado al expediente, la Sra. Elida (consecutivo 27 Portal de Tierras), contestó la demanda, y manifestó que, en calidad de hija del fallecido Sr. Celso Alarcón Ruiz, no se opone a las pretensiones del asunto, y que: *"(...) soy consciente que mi padre vendió a los señores Marino Ruiz Navia identificado con CC 4.733 283 y a la señora Tiodolinda Ortiz identificada con CC 27.360.315. y luego estos compradores vendieron a los señores Paulo Emilio Solano Meneses. Identificado CC 76.175 255 de Patía y la señora María Leonila Rengifo Ruiz identificada CC 25 604 194 de Patía doy fe que conozco a estas cuatro personas que intervinieron en el acto comprar y vender por lo tanto manifiesto que no tengo ningún impedimento sobre dicho predio el cual en este momento solo tengo código catastral # 1953200040006034500 y certificado # 1281592. Declaro que los señores Paulo Emilio Solano y la señora María Rengifo son dueños absolutos de dicho predio por lo tanto sedo (SIC) el título (SIC) como únicos dueños..(...)"*

3

Con Auto N° 1480 del 24 de noviembre de 2021, se prescindió de la etapa probatoria, toda vez que, se cuenta con todas las manifestaciones de las entidades otrora requeridas, a la vez que las pruebas allegadas son suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponde, ello en concordancia con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además se dispuso conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

² Página 2. Consecutivo N° 18

³ Página 1. Consecutivo 27.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por la apoderada judicial de la parte solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Primariamente, efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial así como del trámite en etapa judicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica de la solicitante en relación con el predio objeto de restitución, se acreditó, en primer término, la naturaleza privada del inmueble reclamado en restitución en razón a que se encuentra que, de conformidad con la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1592, el cual en su anotación No. 1 registra escritura pública No. 124 del 30 de junio de 1966 de la Notaría Única de El Bordo Patía, suscrita entre el señor Tulio Franco Galíndez en calidad de vendedor y la Sra. Elodia Manquillo Meneses en calidad de compradora, dando cuenta de que el predio objeto de solicitud cuenta con antecedente registral, donde los primeros titulares fueron particulares que adquirieron su dominio a través de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es antes del 3 de agosto de 1974, quedando probado que, la naturaleza jurídica del inmueble denominado "El Guadualito" es de la denominada PROPIEDAD PRIVADA.

Así mismo, refiere que se probó la relación de poseedora de la solicitante con el bien objeto de restitución, conforme a las declaraciones efectuadas por esta en la solicitud de inscripción en el RTDAF el formulario, en la ampliación de hechos del 29 de noviembre de 2017, que da cuenta de haber celebrado un negocio de compraventa con los Sres. Marino Ruíz y Teodolinda Ortíz, por \$22.000.000 en el año 1996, las cuales se respaldan con el documento privado suscrito en el año 1996 entre el Sr. Marino Ruiz en calidad de vendedor y los Sres. Paulo Emilio Solano y María Leonila Réngifo (compradores).

Igualmente refiere que, la solicitante convivió en el predio con su pareja sentimental y su núcleo familiar desde el año 1997 hasta el año 2004, cuando

ocurrió su desplazamiento, terreno que usó además para el aprovechamiento agrícola a través de cultivos de lulo, tomate de árbol, frijol, maíz y hortalizas, además de semovientes como gallinas, caballos y cercos y pequeños animales. Señala además que, debido al homicidio del Sr. Paulo Emilio Solano, en el año 2016, se interrumpió la posesión ejercida por este respecto del bien, siendo transmitida a su hija Erika Fernanda Solano Réngifo, encontrándose acreditados los requisitos de animus y corpus en cabeza de las solicitantes.

En cuanto a la calidad de víctimas de abandono forzado del accionante y su núcleo familiar, afirma que ésta se configura luego de que se vieron obligados a abandonar la zona en la que se encuentra el predio reclamado, con motivo de los hechos presentados en el año 2004, en razón de la situación de orden público presentado en el lugar donde se encuentra ubicado el predio, en donde hacía presencia el grupo armado ilegal Las FARC, ocurriendo entre los años 2000 y 2010, la mayor de desplazamientos de esa zona, situaciones que guardan estrecha relación con lo narrado por la solicitante en el formulario de inscripción en RTDAF y en la ampliación de hechos del 29 de 2017, quienes informaron que la posesión que venían ejerciendo entre en el predio con el Sr. Paulo Emilio Solano (Q.E.P.D), se vio interrumpida en el año 2004, por las extorsiones sufridas a mano de guerrilleros de las FARC, quienes frecuentemente les solicitaban sus medios de transporte y, ante su negativa de seguir haciéndolo, solicitaron dinero en efecto, a lo cual se negó, dándole la orden de salir de la zona, en consecuencia deja el lugar en el mes de abril de 2004, mientras la Sra. María Leonila Rengifo Ruíz con sus dos hijos continuaron en el inmueble, hasta el mes de septiembre de 2004 cuando recibió amenazas de alias "Wilson", alias "Ramírez" y alias "Amauri", guerrilleros del Octavo Frente de las FARC, por haber hecho parte de actividades públicas como representante de deportes de la zona de cordillera Patía, lo que pudo corroborarse con los testimonios de Javier Hoyos Hernández y Milfa Rengifo Ruiz, hermana de la solicitante.

Frente a la relación de temporalidad, aduce que, el abandono acaeció en el año 2004, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en

las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se dé aplicación a la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, una vez analizados, los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que las solicitantes, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el año 2004 iniciaron los actos de violencia en contra de la solicitante y su núcleo familiar, toda vez que su compañero permanente señor PAULO EMILIO SOLANO MENESES (Q.E.P.D.), se negó a entregar un dinero producto de extorsiones a alias Wilson, miembro de actor armado ilegal FARC, el día 20 de marzo de 2004 decidió desplazarse hacia la ciudad de Cali (Valle del Cauca), donde un hermano (no indicó nombre) mientras la señora MARÍA LEONILA RENGIFO RUIZ y sus dos hijos continuaron en el inmueble, el cual debieron abandonar en septiembre de 2004 debido a la presión ejercida en su contra por parte de los grupos insurgentes, al ser considerada informante resolviendo desplazarse, junto con sus hijos ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO y JUAN CARLOS GARCÉS RENGIFO a la ciudad de Cali (Valle del Cauca) donde se reunió con su compañero permanente, señor PAULO EMILIO SOLANO MENESES (Q.E.P.D.).

Señala que, los hechos de violencia vividos por la solicitante y su núcleo familiar la obligaron a desplazarse y alojarse en otro lugar, en un municipio diferente al de ubicación de su residencia y una vez se produjo el desplazamiento, ninguna persona se encargó del cuidado y administración del predio. Por lo que no se discute que las accionantes se encuentran legitimados para acceder a la

restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Concluye indicando que, se encuentra acreditada la POSESIÓN del predio solicitado en restitución. Pues, si bien el negocio jurídico celebrado por el compañero permanente de la solicitante fue informal o consensual, no hubo escritura pública ni solemnidad alguna, como suele suceder en el ámbito rural, también lo es que el señor PAULO EMILIO SOLANO MENESES (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA LEONILA RENGIFO RUIZ, al recibir de manos de los vendedores el predio, ejercieron dichos actos de posesión sobre este, aunado a lo anterior, hace referencia a que el Sr. Juan Carlos Garcés Rengifo, hijo de la solicitante, al momento de los hechos victimizantes hacia parte del núcleo familiar y salió desplazado con su madre y hermana, por tanto en caso de emitir una sentencia favorable, esta deberá cobijarlo por ser víctima también de los hechos acaecidos.

Así mismo, el Ministerio Público estima que es procedente la restitución solicitada al reunirse los presupuestos contemplados por la Ley 1448 de 2011 y por tanto solicita se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de las solicitantes frente al predio reclamado se materializa en la calidad de poseedoras; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de las señoras MARÍA LEONILA RENGIFO; ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO en su calidad de hija del Sr. PAULO EMILIO SOLANO (Q.E.P.D) y su núcleo familiar, tal como se explicará más adelante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la Sra. MARÍA LEONILA RENGIFO y su hija ERIKA FERNANDA SOLANO, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al*

*despojo*⁴”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar del solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Paulo Emilio Solano Meneses (Q.E.P.D)	Compañero permanente	76.175.255
María Leonila Rengifo	Solicitante	25.604.195
Erika Fernanda Solano Rengifo	Hija	1.143.958.846
Juan Carlos Garcés Rengifo	Hijo de la solicitante	10.699.127

5. Identificación plena del predio⁷.

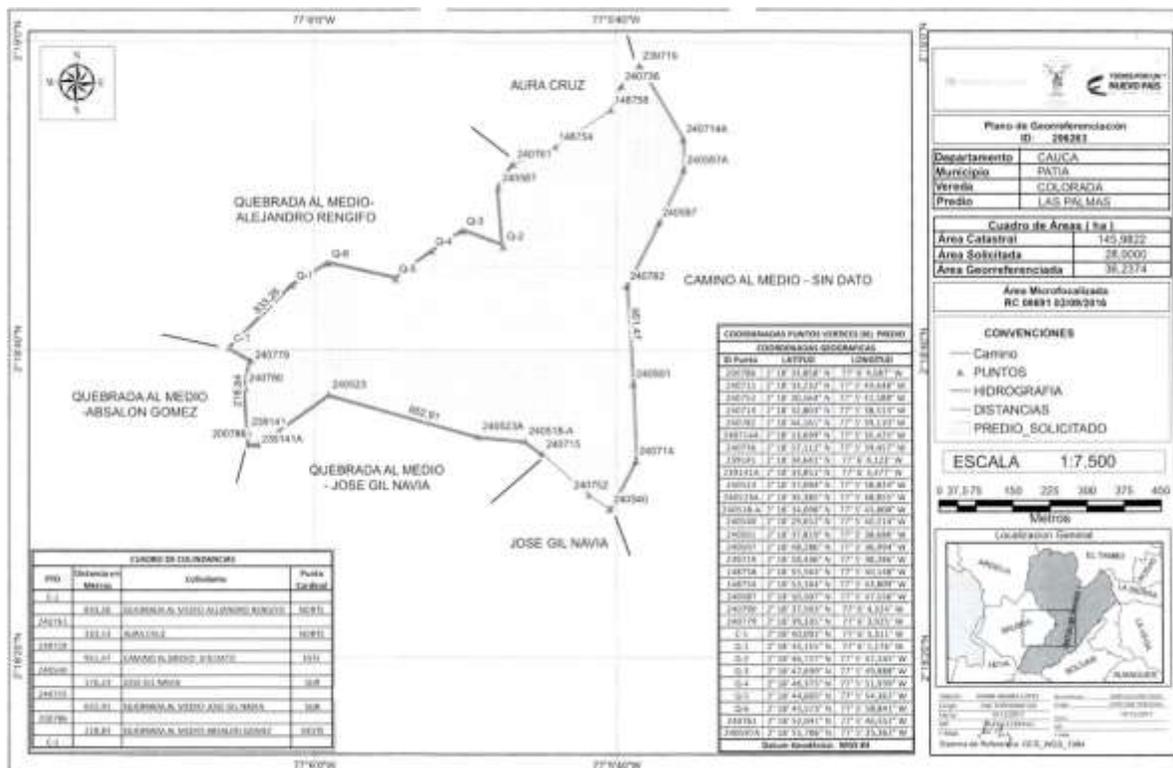
Nombre del Predio	"LAS PALMAS"
Municipio	Patía
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	20 hectáreas
Número Predial	19532000400060345000
Área Catastral	145 Has. 9822 Mtrs ² (corresponde al predio de mayor extensión)
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	6 hectáreas + 2374 metros cuadrados
Relación Jurídica de las solicitantes con el predio	Poseedoras

⁷ El plano, coordenadas, linderos, N° predial, coordenadas y demás datos de identificación del inmueble son tomados directamente del ITP aportado por la UAEGRTD. Página 3. Consecutivo N° 4.

COORDENADAS DEL PREDIO

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
200786	2° 18' 33,858" N	77° 6' 4,087" W	747487,7166	663526,1272
240715	2° 18' 33,232" N	77° 5' 44,648" W	747467,1905	664127,5378
240752	2° 18' 30,564" N	77° 5' 41,588" W	747384,9184	664222,0358
240714	2° 18' 32,803" N	77° 5' 38,513" W	747453,5991	664317,3453
240782	2° 18' 44,161" N	77° 5' 39,110" W	747802,9850	664299,6087
240714A	2° 18' 53,699" N	77° 5' 35,425" W	748096,0999	664414,2466
240736	2° 18' 57,112" N	77° 5' 39,457" W	748201,3412	664289,7342
239141	2° 18' 34,641" N	77° 6' 4,123" W	747511,7954	663525,0796
239141A	2° 18' 33,851" N	77° 6' 3,477" W	747487,4596	663545,0039
240523	2° 18' 37,094" N	77° 5' 58,824" W	747586,9117	663689,1841
240523A	2° 18' 34,385" N	77° 5' 48,855" W	747502,9160	663997,4624
240518-A	2° 18' 34,098" N	77° 5' 45,808" W	747493,8837	664091,7183
240540	2° 18' 29,652" N	77° 5' 40,214" W	747356,7645	664264,4873
240501	2° 18' 37,819" N	77° 5' 38,686" W	747607,8764	664312,3103
240597	2° 18' 48,286" N	77° 5' 36,994" W	747929,7200	664365,3541
239719	2° 18' 58,436" N	77° 5' 38,286" W	748241,9920	664326,0385
148758	2° 18' 55,563" N	77° 5' 40,148" W	748153,7445	664268,2418
148754	2° 18' 53,164" N	77° 5' 43,809" W	748080,2044	664154,8044
240587	2° 18' 50,507" N	77° 5' 47,556" W	747998,7163	664038,6898
240790	2° 18' 37,503" N	77° 6' 4,324" W	747599,8548	663519,0321
240779	2° 18' 39,335" N	77° 6' 3,925" W	747656,1580	663531,5056
C-1	2° 18' 40,092" N	77° 6' 5,311" W	747679,5541	663488,6811
Q-1	2° 18' 44,155" N	77° 6' 1,176" W	747804,2318	663616,8866
Q-2	2° 18' 46,727" N	77° 5' 47,245" W	747882,4453	664048,0638
Q-3	2° 18' 47,699" N	77° 5' 49,888" W	747912,5069	663966,3630
Q-4	2° 18' 46,375" N	77° 5' 51,939" W	747871,9070	663902,8286
Q-5	2° 18' 44,605" N	77° 5' 54,362" W	747817,6263	663827,7305
Q-6	2° 18' 45,573" N	77° 5' 58,841" W	747847,7224	663689,2144
240761	2° 18' 52,041" N	77° 5' 46,552" W	748045,8474	664069,8783
240597A	2° 18' 51,706" N	77° 5' 35,362" W	748034,8010	664416,0792
Coordenadas Geográficas Datum Geodésico: WGS 84			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<p>Partiendo desde el punto C1 en línea quebrada, pasando por los puntos Q1, Q6, Q5, Q4, Q3, Q2 y 240587 hasta llegar al punto 240761 en dirección nororiental, a una distancia de 833,26 metros, colinda con quebrada al medio - Alejandro Rengifo.</p> <p>Partiendo desde el punto 240761 en línea quebrada pasando por los puntos 148754, 148758 y 240736 hasta llegar al punto 239719 en dirección nor-oriental a una distancia de 333,53 colinda con el predio de la señora Aura Cruz.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 239719 en línea quebrada pasando por los puntos 240714 A, 240597A, 240597, 240782, 240501, Y 240714 hasta llegar al punto 240540 en dirección nor-oriental a una distancia de 951,47 colinda con camino.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 240540 en línea recta pasando por el punto 240752 hasta llegar al punto 240715 en dirección sur</p>

	<p>occidente, a una distancia de 176,23 metros, colinda con el predio del señor José Gil Navia.</p> <p>Partiendo desde el punto 240715 en línea quebrada, pasando por los puntos 240518A, 240532A, 240523, 239141A hasta llegar al punto 200786, en dirección noroccidente, a una distancia de 652,91 metros, colinda con quebrada al medio - José Gil Navia.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 200786 en línea quebrada, pasando por los puntos 239141, 240790 y 240779 hasta llegar al punto C1 en dirección norte, a una distancia de 218,84 metros colinda con quebrada al medio- Absalón Gómez.</p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en*

peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁹ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que las Sras. MARÍA LEONILA RENGIFO y ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO, junto a su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto de la micro zona Patía”¹⁰**, el cual refiere **los ACTORES ARMADOS Y VIOLENCIA EN LA MICRO ZONA PATÍA (1970 - 2015)** *“Varios factores incidieron para que el Patía se convirtiera en un municipio*

⁸ LEY 1448 Artículo 3

⁹ LEY 1448 Artículo 75

¹⁰ Apartes de dicho documento se citan en el libelo inicial, páginas 15 y ss. Página 3. Consecutivo N° 1

estratégico en el contexto del conflicto armado en la segunda mitad del siglo XX. Uno de ellos está relacionado con su ubicación geográfica entre la cordillera Central y Oriental, su conexión con los municipios de El Tambo, Argelia, Balboa, Mercaderes y Bolívar (zona de enclave cocalero); y la zona del Pacífico, esencial para el tráfico de armas y drogas en las últimas décadas. Otro factor tiene que ver con su ubicación sobre el área de influencia del eje vial Popayán (Cauca) – Pasto (Nariño), única vía de comunicación terrestre entre el sur occidente colombiano y el resto del País, y entre Colombia y Ecuador, la carretera internacional Panamericana. Por último, el Patía es uno de los accesos más importantes al Macizo colombiano ya que es de tránsito necesario para varios municipios maciseños. Por otra parte, el Patía es el tercer municipio más importante del departamento, centro de confluencia social, agropecuario, comercial y de servicios del suroccidente caucano con una población total para el año 2015 de 36.205 habitantes (2.6% de total del departamento). Finalmente, la actividad minera ilegal, en particular de oro, y la presencia de áreas sembradas con cultivos de uso ilícito estimularon el fortalecimiento y la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares hacia el año 2000. ... Grupos guerrilleros (1970 - 1980) ... Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La presencia de las FARC en la micro zona se puede rastrear desde la década de 1970, diez años antes ya hacían presencia en el Cauca. Para 1976, año en que las FARC aprobaron la creación de un frente de guerra por cada departamento en su Sexta Conferencia, ya operaba el Frente VI «entre el sur del departamento del Valle del Cauca y el sur del Cauca». ... Ejército de Liberación Nacional (ELN). Durante la expansión del ELN en los años 80, luego de su consolidación en el nororiente colombiano, se constituyó el Frente de Guerra Suroccidental, con el frente Manuel Vásquez Castaño en la Bota caucana y el sur del Huila ... Ejército Popular de Liberación (EPL). De acuerdo con el Comandante General del EPL Ernesto Rojas, para la década del 80 la organización guerrillera se encontraba en desarrollo con proyección hacia un ejército regular. ... Con relación al comportamiento de la violencia en la micro zona en los años 90 está se encuentra relacionada con la dinámica regional del sur del país. Es así como Camilo Echandía, en La guerra por el control estratégico en el suroccidente colombiano, señala que las zonas donde las guerrillas han operado en Cauca son: (L) a bota Caucana que comunica con el departamento del Caquetá y con el Putumayo; el macizo que comprende también algunos municipios de los departamentos de Tolima, Huila, Nariño, Putumayo y Caquetá; la Vía Panamericana que atraviesa el departamento desde Nariño hasta el Valle; la zona noroccidental – río Naya, que a través del río San Juan y más arriba por el río Atrato, comunica con

el municipio de Buenaventura (Valle) y el departamento del Chocó (Pacífico); la cordillera Oriental, en los municipios de El Tambo, Argelia, Patía, Balboa y el piedemonte de la cordillera Central, especialmente los municipios de Mercaderes y Bolívar (zona de enclave cocalero), la zona del Pacífico, principal para el tráfico de armas y de drogas; así como Popayán y sus alrededores, eje administrativo del departamento... Las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) se constituyeron en el año de 1997 mediante la integración de diferentes grupos delincuenciales del país bajo la dirección de Carlos Castaño Gil. Finalizando el siglo XX hicieron presencia en el Cauca⁵¹ a través del Bloque Calima. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) entre los factores nacionales que enmarcaron la creación del Bloque Calima estaba el creciente accionar de las guerrillas de las FARC y el ELN en la región suroccidental del país, la forma que adquirió la confrontación armada durante los diálogos entre el gobierno Pastrana y las FARC (1998 - 2002), el fortalecimiento de las fuerzas militares en el marco del Plan Colombia y la amenaza que representaba para sectores tradicionales del suroccidente colombiano los posibles procesos de negociación con la insurgencia, hecho que habría estimulado las alianzas con grupos paramilitares ... Incursión de nuevos actores: Grupos paramilitares y bandas criminales (1999 - 2010), ... desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia a las Bandas Criminales (2005 - 2011)... FARC, ELN y Los Rastrojos: la disputa por el control del negocio de la coca y el territorio (2005 - 2008)...Eventos del conflicto armado (1984 - 2015)... "

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la Sra. María Leonila Rengifo, su compañero permanente y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del solicitante y su familia, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Patía – Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**¹¹ de MARÍA LEONILA RENGIFO RUIZ y su núcleo familiar por hechos ocurridos el 10 abril de 2004.

¹¹ Anexo Solicitud de Restitución. Formato de consulta plataforma VIVANTO. Página 3. Consecutivo N° 1

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en Documentos correspondientes al **Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, Copia de constancia de fecha 10 de marzo de 2004, suscrita por la Junta de Acción Comunal la vereda La Planada, corregimiento La Mesa Patía - Cauca**¹² en donde se hace constar que: la señora MARÍA LEONILA RENGIFO, su difunto compañero permanente PAULO EMILIO SOLANO y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio denominado "LAS PALMAS", ubicado en el corregimiento La Mesa, de la vereda La Colorada en el municipio de El Patía – Cauca, en razón a que, en el año 2004, iniciaron actos de violencia en contra de la Sra. María Leonila Rengifo, su compañero permanente (Q.E.P.D) y su núcleo familiar, toda vez que, su pareja sentimental, se negó a entregar un dinero producto de extorsiones a alias "Wilson", miembro Las FARC, quien a la semana siguiente llegó armado a la casa en su búsqueda, por lo que el mencionado decidió, el día 20 de marzo de 2004, abandonar el predio y dirigirse hacia la ciudad de Cali, por su parte la solicitante y sus hijos continuaron en el inmueble hasta que, posteriormente, ejerciendo su labor como representante de deportes de la cordillera, en un caserío denominado Villanueva el comandante del Octavo Frente de Las FARC, alias "Amaury", la interceptó, prohibiéndole que trabajara con entidades del Estado y le dio la orden perentoria de abandonar el pueblo, al no soportar más las presiones en su contra, pues era considerada "informante", decidió desplazarse a la ciudad de Cali donde su compañero permanente.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que lo dicho por la accionante quedó consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexos de la demanda, página 3 y anexos en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el

¹² Anexos solicitud de Restitución. Página 3. Consecutivo No. 1

Municipio de Patía Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual es poseedora, según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el Sr. PAULO EMILIO SOLANO (Q.E.P.D) la Sra. MARÍA LEONILA RENGIFO y sus hijos, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica de las solicitantes con el predio reclamado*", de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se alega que la activa ostenta una relación de POSESIÓN frente al bien reclamado, consistente en un predio rural denominado "LAS PALMAS", identificado con MI N° 128-1592 ORIP El Bordo – Cauca, número predial 19532000400060345000, ubicado en la vereda "La Colorada", municipio de El Patía – Cauca, registrando escritura pública No. 124 del 30 de junio de 1966 de la Notaría Única de El Bordo Patía, suscrita entre el señor Tulio Franco Galíndez en calidad de vendedor y la Sra. Elodia Manquillo Meneses en calidad de compradora, tal como se lee en la anotación No. 1 del FMI, visible en los documentos anexos a la Solicitud de Restitución, página 3, consecutivo N° 1 Portal de Restitución de Tierras, encontrándose acreditada la calidad de Propiedad privada del inmueble objeto de restitución ya que se demuestra la cadena traslativa de derecho de dominio debidamente inscrita en los términos que señala la Ley 160 de 1994.

Al respecto, se requirió a la ANT, para que rinda concepto sobre el particular, quien indicó que, frente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1592, una vez revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de la escritura pública No. 124 del 30 de septiembre de 1966, "*otorgada por la Notaria Única de La Vega*", por medio de la cual se realizó la compraventa del pleno dominio, a favor de GONZALO RENGIFO, lo que permite presumir que se trata de un predio la naturaleza jurídica privada, asumiendo que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

En cuanto a la adquisición del bien por parte de la accionante, afirma haberlo adquirido por compraventa realizada en el año 1996, mediante documento privado de compraventa suscrito con los señores MARINO RUÍZ y TEODOLINDA ORTIZ, por una suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.00), quienes, a su vez lo adquirieron mediante compraventa celebrada con el señor CELSO ALARCÓN MUÑOZ, persona que figura como propietario del predio en mención, de conformidad con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 128 - 1592.

En cuanto a prueba documental, obra como anexo al libelo inicial documento privado de compraventa, sin fecha, donde se detalla el negocio realizado por la parte actora, como también la constancia de entrega de un dinero, de fecha 20 de noviembre del año 2000, por concepto de la última cuota de la compraventa de una finca adquirida al Sr Marino Ruiz.

También es necesario señalar que, en razón a la información consignada en el reporte correspondiente al FMI N° 128 - 1592, el Despacho consideró necesaria la vinculación del señor CELSO ALARCÓN MUÑOZ, sin embargo en el trámite del proceso se informó sobre su fallecimiento, vinculando en consecuencia, a sus hijas ELIDA ALARCÓN, EMMA ALARCÓN, ANA ALARCÓN y JANY ALARCÓN, allegándose al plenario una respuesta de la Sra. ELIDA ROLVITA ALARCÓN RUIZ, quien señaló que, su padre vendió a los señores Marino Ruiz Navia y a la señora Tiodolinda Ortíz el predio solicitado en restitución, y luego estos compradores vendieron a los señores Paulo Emilio Solano Meneses y la señora María Leonila Rengifo Ruiz, dando

fe que conoce a estas cuatro personas quienes intervinieron en el acto de compraventa, y en consecuencia, dijo no tener ningún impedimento sobre dicho predio.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia del presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los vinculados puedan tener sobre el predio, en tanto no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la Sra. María Leonila Rengifo y su hija Erika Fernanda Solano.

8. De la prescripción deprecada

La URT plantea que la posesión ejercida por el solicitante frente al referenciado inmueble rural denominado "LAS PALMAS", identificado con MI N° 128-1592 ORIP El Bordo – Cauca, número predial 19532000400060345000, ubicado en la vereda "La Colorada", municipio de El Patía – Cauca, solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la

aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el predio a usucapir desde el año 1997, por compraventa celebrada por documento privado de compraventa entre el Sr. CELSO ALARCÓN MUÑOZ y el Sr. PABLO EMILIO SOLANO y la Sra. MARÍA LEONILA RENGIFO.

b) El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así:

Predio rural denominado "LAS PALMAS", con M.I. 128-1592, correspondiente al predio de mayor extensión, ORIP El Bordo – Patía y número predial 19532000400060345000, con un área georreferenciada de 36 hectáreas + 2374 metros cuadrados, descrito en acápites previos de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, se infiere fácilmente de la declaración rendida por la Sra. MARÍA LEONILA RENGIFO recogida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el cual pone en conocimiento de la URT las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que tuvo acceso al predio, documentos que reposan en el presente trámite y que fueron recaudados por la UAEGRTD en la fase administrativa del proceso y que llevan a concluir que el Sr. Paulo Emilio Solano (Q.E.P.D) en compañía de la Sra. María Leonila Rengifo, lo habitaban junto con su núcleo familiar, ejerciendo, además, actos de explotación dentro del mismo, todo de cara a la comunidad, que los reconocen como dueños de dicho inmueble, y que hace más de 17 años dicha posesión se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas en los acápites anteriores de la presente providencia, aclarando que, en aplicación del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, *"(...)La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"*. Aunado a lo anterior, reposan en el expediente las declaraciones de Milfa Alina Rengifo Ruíz y Javier Hoyos Hernández, a quienes les consta que la parte solicitante ejerció actos de posesión como cultivar fríjol, maíz, lulo y arrendaba la tierra para el pastoreo de ganado. Con esto se demuestra que, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la partes solicitante, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 648 de 2017. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por la propia solicitante como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

9. Afectaciones del predio.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre el inmueble existen afectaciones así:

- (i) Afectación ambiental, rondas hídricas, lagunas. Teniendo en cuenta que el lindero colinda con la quebrada sin nombre: al norte en 833,26 metros; al oeste 218,84 metros y, al sur, en 652,91 metros.
- (ii) Afectación por minería, solicitudes contrato AT, identificado con UDT-10311, fecha de radicación 4/28/2019, estado de la solicitud vigente en curso, modalidad Contrato de Concesión (L685), minerales de cobre y sus concentrados/minerales de oro y sus concentrados/minerales de metales no ferrosos y sus concentrados, NCP, titulares (9012745882) NUEVO PACTO MINERO SAS.
- (iii) Afectación por hidrocarburos, áreas disponibles, presenta afectación con

contrato ID 0000, basamento cristalino, clasificación disponible, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- (iv) Afectación por amenazas y riesgos, zonas de riesgo, mediante oficio URT-DTCP 02868 se solicitó a la alcaldía municipal de El Bordo-Patía, certificación de usos del suelo, zona no adjudicable (ribera de cuerpos de agua y zonas de reserva vial) (zonas de riesgo). A la fecha del informe no se tiene respuesta de la información solicitada.

Frente a la afectación ambiental reseñada, se debe indicar que, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, mediante oficio 150-125, del 28 de mayo de 2020, se rinde concepto al Despacho sobre la situación del inmueble en cuestión, indicando que no cuenta con estudio de acotamiento de ronda hídrica, y en ese orden de ideas, conforme al Decreto 2245 de 2017, se debe acoger lo establecido en cada uno de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

Sobre el predio denominado “Las Palmas”, identificado con cedula catastral 19-53-2000-4000-603-00000, localizado en la vereda La Colorada corregimiento de La Mesa municipio del Patía no se encuentra en zona de paramo a área protegida.¹³

Concluye la entidad indicando que, los propietarios de los inmuebles deberá mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras y proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio, conforme al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2.

Conforme con lo anterior, es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar

¹³ Página 3. Consecutivo N° 1

su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiódiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, pertinente es señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho***". Y en su artículo 118 precisa que "*los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares*"(Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser

controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal

que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas¹⁴

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público¹⁵".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio¹⁶, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La

¹⁴ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

¹⁵ Sentencia C-933 de 2010

¹⁶ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

Nación¹⁷. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*¹⁸.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato¹⁹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"*²⁰

Corolario de lo anterior, no existiría ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

¹⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

¹⁸ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

¹⁹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)" ; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En lo referente a la afectación por Amenazas y riesgos, en el Informe Técnico Predial, se indicó que, mediante oficio URT-DTCP 02868 se solicitó a la alcaldía municipal de El Bordo-Patía, certificación de usos del suelo, zona no adjudicable (ribera de cuerpos de agua y zonas de reserva vial) (zonas de riesgo), sin que a la fecha del informe hubiere remitido respuesta de la información solicitada.

Pues bien, en el presente proceso se cuenta con el oficio OAP-02-1887, remitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, quien señaló en cuanto al predio objeto de restitución que, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Patía, adoptado mediante Acuerdo 044 del 09 de diciembre de 2003. Presenta:

"AMENAZAS ANTROPICAS

- *Zonas con amenaza alta de incendios forestales por las prácticas de*

quemas controladas en cercanías de las zonas de bosque y con amenaza baja a la sequía por presentar alguna cobertura boscosa.

AMENAZAS NATURALES

- *Remoción alta: Corresponden a zonas en donde podrían ocurrir o ser afectadas por movimientos en masa concentrados en caso de eventos como sismos cercanos superficiales de magnitud Ms mayor a 6.5 o lluvias mucho más intensas que las de finales de 1999.”*

Sobre el particular, no hizo otras observaciones que pudieran llevar a inferir la existencia de limitaciones al ejercicio del derecho de dominio sobre el predio en cuestión, en ese orden de ideas, se tiene que, la existencia de amenazas antrópicas, derivadas de la gran cantidad de incendios forestales por la práctica de quemas controladas en cercanías al predio y la remoción alta por movimientos en masa en caso de eventos como sismos cercanos superficiales de magnitud Ms mayor a 6,5 o lluvias intensas superiores a las registradas en el año 1999, no se constituyen en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues los resultados del informe no son concluyentes en determinar una amenaza de tal envergadura que implique un obstáculo para la restitución del predio, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a la autoridad correspondiente para que, en caso de presentarse una situación excepcional relacionada con los ítems descritos con antelación, cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

No obstante lo anterior, es preciso señalar por parte del Juez Constitucional que, revisada la prueba documental aportada con la solicitud de restitución, concretamente las manifestaciones de la solicitante según las cuales no desea retornar a su predio, lo anterior con base en las declaraciones realizadas por la señora MARÍA LEONILA RENGIFO el 09 de septiembre de 2020, las cuales quedaron consignadas en el acápite de hechos de la demanda, en la que indicó que su retorno al predio solicitado atentaría contra su seguridad e integridad debido a la presencia de actores armados ilegales residuales pertenecientes a disidencias de las FARC, hechos violentos perpetrados por dichos grupos, aunado a ello se observa que existe constancia de que la solicitante, cuenta actualmente con medida de protección otorgada por la UNP desde el mes de agosto de 2019, tal como consta en respuesta remitida a la URT el 23 de agosto de 2020, por amenazas contra su

vida (documento anexo a la solicitud, página 3, consecutivo 1).

Igualmente, se anexó como prueba a la solicitud "EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN" diligenciado el 10 de septiembre de 2019, en el cual se registra amenazas contra la vida de la solicitante, en donde se indica, entre otros, lo siguiente:

"Actualmente tiene medida de seguridad por la UNP debido a un atentado en su contra el 12 de marzo de 2019, relata el atentado como un intento de detención por desconocidos desde un automóvil haciéndose pasar como funcionarios de la FISCALIA, atribuye este atentado a los grupos armados causantes del desplazamiento en el municipio de Patía.

El 2 de agosto de 2019 recibe otra amenaza por medio de la hermana Nilsa Aliria Rengifo, donde mencionan que declaran a la señora María Leonila Rengifo "objetivo militar" así lo afirmó la señora María Leonila Rengifo Ruiz.

La señora Nilsa Aliria Rengifo no pone esta amenaza en conocimiento de la FISCALIA debido a la desconfianza de la unidad ubicada en el Bordo Patía, debido a que anteriormente se ha filtrado información a los grupos armados, como por ejemplo al momento de la amenaza los integrantes del grupo armado que se identificaron como integrantes de disidencias de las FARC y ELN pertenecientes al frente CARLOS PATIÑO estos conocían de la medida de protección de la señora María Leonila Rengifo Ruiz y el uso de chaleco antibalas."

Igualmente, mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2020²¹, la Unidad Nacional de Protección, informó que la Sra. María Leonila Rengifo, es beneficiaria de medidas de protección de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. 6206 del 20 de agosto de 2019.

Por lo anterior, y al no verificarse condiciones mínimas para que la solicitante retorne a su vivienda, la medida de restitución a aplicar por parte del Juez Constitucional será la Compensación por equivalente como más adelante se explicará.

²¹ Anexos solicitud de Restitución. Página 3. Consecutivo 1.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio rural "Las Palmas" por las amenazas contra la vida de la Sra. María Leonila Rengifo, al punto de contar con medidas de protección a su vida por parte de la UNP, al tiempo que, de manera voluntaria, la solicitante pone de manifiesto su intención de no retornar al predio y en su lugar requiere la compensación, de igual manera en la constancia de descripción cualitativa, como pretensiones diferenciales, se identifica como tal, la compensación con predio equivalente cerca a la ciudad de Cali, o compensación económica y seguridad a la solicitante; convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio²², lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarla y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al

²² Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente a la señora MARÍA LEONILA RENGIFO y a la Sra. ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO en su calidad de hija del Sr. PAULO EMILIO SOLANO, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada. Una vez materializada la compensación ordenada, deberán efectuar lo pertinente para que el predio formalizado y restituido a la solicitante sea transferido al FONDO, previos los trámites respectivos con los solicitantes. De igual manera, **en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispone de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO.** Y en razón a la competencia otorgada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

²³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "**DÉCIMO**", referente a la condena en costas solicitada, pues de la revisión integral del expediente estas no se causaron en el presente trámite. De igual manera no se accederá a la pretensión "**ONCE**", bajo el entendido que el delito contra la humanidad del señor Solano, ya fue investigado por las autoridades y por otro lado no se individualizaron responsables frente a las amenazas sufridas por la señora Rengifo.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL BORDO – PATÍA (CAUCA) y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral así como la cancelación de las medidas cautelares que se encontraran vigentes. De igual manera se proferirán las medidas de protección, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se facultará** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no**

se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

REPARACION UNIDAD DE VÍCTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá órdenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. **No obstante, para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de las solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, incluya a la Sra. ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.958.846, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelante las gestiones para que sea incluida dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, si es su voluntad continuar con estudios profesionales de posgrado. Como también al **SERVICIO NACIONAL DE**

APRENDIZAJE –SENA-, Regional Valle, vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial;** así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Valle.** Por otro lado, la constitución a vivienda familiar se entiende sustituida con la medida de protección prevista en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011; la declaración de existencia de unión marital de hecho no corresponde a este Despacho y las medidas relativas a salud ya fueron atendidas.

MAP, MUSE Y/O AEI. No se atenderá la solicitud de desminado, teniendo en cuenta que según el ITP, el predio no presenta afectación.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caldono, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las solicitantes **MARÍA LEONILA RENGIFO**, identificada con C.C. Nro. 25.604.195; **ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO**, identificada con la C.C. Nro. 1.143.958.846, en calidad de hija del Sr. **PAULO EMILIO SOLANO MENESES** (Q.E.P.D) y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de **POSEEDORAS** del predio rural “Las Palmas”, que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión²⁴, ubicado en la vereda La Colorada, corregimiento La Mesa, del municipio de Patía, departamento del Cauca, identificado con M.I. Nro. 128-1592, Nro. Predial 19532000400060345000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las solicitantes **MARÍA LEONILA RENGIFO**, identificada con C.C. Nro. 25.604.195; **ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO**, identificada con la C.C. Nro. 1.143.958.846, en calidad de hija del Sr. **PAULO EMILIO SOLANO MENESES** (Q.E.P.D), han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio rural denominado “Las Palmas”, que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, ubicado en la vereda La Colorada, corregimiento La Mesa, del municipio de Patía, Departamento del Cauca, identificado con M.I. Nro. 128-1592, Nro. Predial 19532000400060345000, con un área georreferenciada de 36 hectáreas + 2374 Mts²; cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo – Patía (Cauca):

²⁴ Informe Técnico Predial, Consecutivo 4. (en el cual se determina que el predio objeto de restitución se encuentra inmerso en uno de mayor extensión identificado con código predial 19532000400060345000.

- a) **REGISTRAR** esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 128-1592 y Número Predial 19532000400060345000; ubicado en la vereda La Colorada, corregimiento La Mesa, del municipio de Patía, departamento del Cauca, predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) **CANCELE** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) **DESENGLOBE** el predio de mayor extensión, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria 128-1592, que lo identifica y segregan del folio de matrícula No. 128-1592, la porción de terreno que se restituye en favor de las beneficiarias de esta sentencia.
- d) **APERTURE** folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a sus áreas, linderos y los titulares del derecho.
- e) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-1592.
- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 128-1592, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-1592 círculo registral de El Bordo – Patía (Cauca) y Nro. Predial 19532000400060345000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo - Patía (Cauca), adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, para que con base en el folio de matrícula

inmobiliaria, aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo-Patía (Cauca), adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA simbólica del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de las solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEXTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de un terreno de similares características y condiciones, al solicitado, previa consulta con los afectados. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA, a favor del

solicitante.

OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD), que para el cumplimiento del numeral anterior, en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones,** con cargo a los recursos del **FONDO,** dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

NOVENO. ORDENAR a las señoras MARÍA LEONILA RENGIFO, identificada con C.C. Nro. 25.604.195; **ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO,** identificada con la C.C. Nro. 1.143.958.846, en calidad de hija del Sr. **PAULO EMILIO SOLANO MENESES (Q.E.P.D),** realizar, una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, LA TRANSFERENCIA en favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, del derecho de dominio que detenten sobre la porción de terreno que se restituye en favor de las beneficiarias de esta sentencia.

DÉCIMO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido. Para su cumplimiento se allegará copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de 15 días hábiles

UNDÉCIMO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

DUODÉCIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE PATÍA - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, referente a la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden

municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de las solicitantes.

DECIMOTERCERO. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, así como a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que, en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctimas de las señoras **MARÍA LEONILA RENGIFO**, identificada con C.C. Nro. 25.604.195; **ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO**, identificada con la C.C. Nro. 1.143.958.846, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

DECIMOQUINTO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin

dilaciones.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, incluya a la Sra. ERIKA FERNANDA SOLANO RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.958.846, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelante las gestiones para que sea incluida dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, si es su voluntad continuar con estudios profesionales de posgrado.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a los **proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y una vez se haya materializado la Compensación ordenada en el numeral séptimo de esta providencia.

DECIMONOVENO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

VIGÉSIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación

de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

VIGESIMOPRIMERO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGESIMOSEGUNDO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGESIMOTERCERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGESIMOCUARTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMOQUINTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Juez